

Señor

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Yo JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N°. 80.082.558 de Bogotá D.C, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D.C confiero poder especial, amplio y suficiente al señor HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA identificado con cedula de ciudadanía número 80.773.639 De Bogotá, y portador de la tarjeta Profesional número 394.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente ante ustedes en referencia ACCIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR ART. 56 DE LA LEY 1480 DE 2011 contra la entidad CMS GLOBAL SAS por no cumplimiento de lo pactado entre las partes y ejerza todos los actos que considere en defensa de nuestros intereses.

Mí apoderado queda autorizado con todas las facultades para presentar la demanda, aportar todo tipo de pruebas, transigir, conciliar, sustituir, el presente poder con las mismas facultades en el conferidas, renunciar, reasumir, interponer toda clase de recursos e incidentes y, en general, las listadas en el artículo 77 del Código General del proceso, así como todas las facultades requeridas o implícitas para el cabal cumplimiento del encargo, en el entendido de que no falte atribución alguna para este efecto y resulten necesarias para ejercer la defensa de mis intereses en cumplimiento del poder conferido.

Para efectos de notificaciones la dirección del Abogado Hector Vasquez es la Carrera 13 No. 63-39 of 307 - Bogotá. Teléfono: 9261711, celular: 3124796911, correo electrónico: [jaaasielsas1@gmail.com](mailto:jaaasielsas1@gmail.com).

Cordialmente



JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ

C.C. N°. 80.082.558 de Bogotá D.C



HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA

C.C. 80.773.639 de Bogota

T.P. 394.722 exp por C.S. de la Ju



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-OCT-1979**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.79**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**15-DIC-1997 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00240637-M-0080082558-20100526

0022186161G 1

1510005444

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.082.558**

**ROJANO RODRIGUEZ**

APELLIDOS

**JUAN ERNESTO**

NOMBRES

*Juan Ernesto Rojas*

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2024 Hora: 18:01:31  
Recibo No. AA24281338  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24281338C37F4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CYMES SERVICES & TRADING S.A.S.  
Sigla: CMS GLOBAL SAS  
Nit: 900.470.300-5, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02137179  
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 2011  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 14 87 39 Oficina 103  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: cymestrading@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3135887687  
Teléfono comercial 2: 3135886408  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Carrera 7 17 00  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: cmstrading@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3135886408  
Teléfono para notificación 2: 3135887687  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2024 Hora: 18:01:31

Recibo No. AA24281338

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24281338C37F4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 2 de septiembre de 2011 de Empresario, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2011, con el No. 01509509 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CYMES TRADING SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Acta No 20-01 del 27 de marzo de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrita el 28 de Mayo de 2020 , bajo el No. 02572857 del Libro IX, la sociedad adicionó la sigla: CMS GLOBAL SAS

Por Acta No. 20-01 del 27 de marzo de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2020, con el No. 02572857 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CYMES TRADING SAS a CYMES SERVICES & TRADING S.A.S..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto: Todas las actividades principales y/o conexas básicas y/o especializadas de apoyo a las empresas jurídicas, públicas y/o gubernamentales , Asociaciones, Fundaciones (ESALES), Personas Naturales de cualquier índole sea oficial y/o privada, nacional o extranjera: en cuanto a la creación, y desarrollo de las mismas y en todas las etapas: la orientación, planeación, formación/capacitación, implementación, ejecución y/o control de lineamientos organizacionales. Desarrollo informático y Tecnológico,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2024 Hora: 18:01:31

Recibo No. AA24281338

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24281338C37F4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Proceso de Gestión, Estrategia, Administrativos, Financieros, Contables, Tecnológicos comunicativos, Apoyo en los procesos Comerciales (en todo su contexto y amplitud incluyendo Equipos Médicos, Productos farmacéuticos, Medicinas, alimentos, art. De primera necesidad, productos veterinarios, y/o de cualquier índole utilizando métodos tradicionales y/o virtuales de manera directa o no), como también todo lo relacionado con el Mercadeo y la publicidad (investigación, diseño y desarrollo tanto manual, digital o de cualquier método y/o medio técnico, y/o tecnológico), Así mismo todo el apoyo jurídico que requieran los entes incluyendo los referentes a Derechos Humanos; Apoyo en Procesos Operativos (en general que abarcan toda la logística requerida cadena suministro sean bienes o servicios ya sea con fines comerciales o benéficos), desde o hacia donde así se disponga tanto el recurso humano y/o físico; incluyendo también los servicios de Formación-Capacitación y/o Educación en cualquiera de las áreas que se requiera; Servicios de recaudo de recursos (tanto por transacciones comerciales como donaciones a entes), control y manejo de la información tanto física como virtual mediante el desarrollo propio o tercerización de plataformas virtuales de cualquier tipo. Asesoría y/o apoyo en procesos de Comercio Exterior, incluyendo la Producción, Industrialización en zonas francas y todos sus Procesos como también la Importación, Almacenamiento, Comercialización, Distribución de productos incluyendo los procesos de transporte y mensajería de cualquier tipo de producto y/o servicio dentro del territorio nacional y desde o hacia el extranjero (Exportación). Corretaje empresarial en todas sus formas y contextos. Consultoría de Seguridad, Consultoría agrónoma incluyendo Las actividades agrícolas y ambientales. Como también apoyo dentro de las instalaciones del cliente, como el mantenimiento de instalaciones entre otros, al igual que la planificación y el diseño de los sistemas informáticos que integran el equipo, (hardware y/o software) y tecnologías de las comunicaciones y en general todos los servicios integrados. Compra, venta, administración, alquiler y/o arrendamiento de todo tipo de bienes muebles e inmuebles todos los servicios relacionados con estos bienes. Cualquier otro tipo de consultoría técnica y/o profesional/especializada, como también cualquier actividad de asesoramiento, actividades realizadas por agencias en nombre de particulares de índole audiovisual en todos sus contextos al igual que de tipo deportivos, artísticos y culturales. Así mismo todo lo anterior y en general aplican todas las actividades y/o servicios para la correcta asistencia social contratada por los entes Gubernamentales o entidades sin ánimo de lucro y/o a la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2024 Hora: 18:01:31

Recibo No. AA24281338

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24281338C37F4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
población de manera directa que permitan la sostenibilidad y el desarrollo pacífico, armónico equilibrado y sostenible del medio ambiente, la sociedad, la flora y la fauna. En general la sociedad podrá ocuparse de todas las operaciones de cualquier naturaleza comercial o civil y/o licita sea que ellas fueran relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad y el medio ambiente.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$500.000.000,00  
No. de acciones : 500.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$50.000.000,00  
No. de acciones : 50.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$5.000.000,00  
No. de acciones : 5.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada administrada y representada legalmente

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2024 Hora: 18:01:31

Recibo No. AA24281338

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24281338C37F4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza ó cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Documento Privado del 2 de septiembre de 2011, de Empresario, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2011 con el No. 01509509 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Ramirez Diaz Yenny	C.C. No. 000000052264911

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 20-01 del 27 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02572857 del 28 de mayo de 2020 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 2 de marzo de 2024 Hora: 18:01:31**

Recibo No. AA24281338

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24281338C37F4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La sociedad tendrá como objeto: Todas las actividades principales y/o conexas básicas y/o especializadas de apoyo a las empresas jurídicas, públicas y/o gubernamentales , Asociaciones, Fundaciones (ESALES), Personas Naturales de cualquier índole sea oficial y/o privada, nacional o extranjera: en cuanto a la creación, y desarrollo de las mismas y en todas las etapas: la orientación, planeación, formación/capacitación, implementación, ejecución y/o control de lineamientos organizacionales. Desarrollo informático y Tecnológico, Proceso de Gestión, Estrategia, Administrativos, Financieros, Contables, Tecnológicos comunicativos, Apoyo en los procesos Comerciales (en todo su contexto y amplitud incluyendo Equipos Médicos, Productos farmacéuticos, Medicinas, alimentos, art. De primera necesidad, productos veterinarios, y/o de cualquier índole utilizando métodos tradicionales y/o virtuales de manera directa o no), como también todo lo relacionado con el Mercadeo y la publicidad (investigación, diseño y desarrollo tanto manual, digital o de cualquier método y/o medio técnico, y/o tecnológico), Así mismo todo el apoyo jurídico que requieran los entes incluyendo los referentes a Derechos Humanos; Apoyo en Procesos Operativos (en general que abarcan toda la logística requerida cadena suministro sean bienes o servicios ya sea con fines comerciales o benéficos), desde o hacia donde así se disponga tanto el recurso humano y/o físico; incluyendo también los servicios de Formación-Capacitación y/o Educación en cualquiera de las áreas que se requiera; Servicios de recaudo de recursos (tanto por transacciones comerciales como donaciones a entes), control y manejo de la información tanto física como virtual mediante el desarrollo propio o tercerización de plataformas virtuales de cualquier tipo. Asesoría y/o apoyo en procesos de Comercio Exterior, incluyendo la Producción, Industrialización en zonas francas y todos sus Procesos como también la Importación, Almacenamiento, Comercialización, Distribución de productos incluyendo los procesos de transporte y mensajería de cualquier tipo de producto y/o servicio dentro del territorio nacional y desde o hacia el extranjero (Exportación). Corretaje empresarial en todas sus formas y contextos. Consultoría de Seguridad, Consultoría agrónoma incluyendo Las actividades agrícolas y ambientales. Como también apoyo dentro de las instalaciones del cliente, como el mantenimiento de instalaciones entre otros, al igual que la planificación y el diseño de los sistemas informáticos que integran el equipo , (hardware y/o software) y tecnologías de las comunicaciones y en general todos los servicios integrados. Compra, venta, administración, alquiler y/o arrendamiento de todo tipo de bienes

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2024 Hora: 18:01:31

Recibo No. AA24281338

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24281338C37F4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
muebles e inmuebles todos los servicios relacionados con estos bienes. Cualquier otro tipo de consultoría técnica y/o profesional/especializada, como también cualquier actividad de asesoramiento, actividades realizadas por agencias en nombre de particulares de índole audiovisual en todos sus contextos al igual que de tipo deportivos, artísticos y culturales. Así mismo todo lo anterior y en general aplican todas las actividades y/o servicios para la correcta asistencia social contratada por los entes Gubernamentales o entidades sin ánimo de lucro y/o a la población de manera directa que permitan la sostenibilidad y el desarrollo pacífico, armónico equilibrado y sostenible del medio ambiente, la sociedad, la flora y la fauna. En general la sociedad podrá ocuparse de todas las operaciones de cualquier naturaleza comercial o civil y/o lícita sea que ellas fueran relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad y el medio ambiente.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8299

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2024 Hora: 18:01:31

Recibo No. AA24281338

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24281338C37F4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Actividad secundaria Código CIIU: 6810  
Otras actividades Código CIIU: 7020, 7490

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ASES DEL SUMAPAZ  
Matrícula No.: 03186930  
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 2 Calle 1 Norte  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: TORRES REAL ESTATE SUC. VIRREY BOGOTA  
Matrícula No.: 03501495  
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2022  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 14 87 39 Oficina 101-102  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2024 Hora: 18:01:31  
Recibo No. AA24281338  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24281338C37F4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 108.548.891

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8299

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 2 de marzo de 2024 Hora: 18:01:31

Recibo No. AA24281338

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24281338C37F4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Bogotá D.C. 06 de marzo de 2024

Señores:

**CMS GLOBAL SAS**

E. S. D.

**HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA**, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° **80.773.639** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional número **394.722** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado y en representación de **JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **80.082.558 de Bogotá**, me permito ejercer el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes a modo de REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL, con el fin de dar respuesta a los requerimientos planteados por la empresa, así como solicitar información y documentos por la presunta vulneración de derechos fundamentales de mi poderdante, tal y como se expone a continuación:

#### I. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

En primer lugar, el presente derecho de petición se fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone que "(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Aunado a ello, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispone el presente derecho fundamental puede ser ejercido frente a particulares e instituciones privadas y contará con los mismos efectos que dispone la disposición constitucional anterior.

"ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

(...) PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario." (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Con base en lo anterior, y atendiendo que mi mandante se encuentra en una situación de indefensión, se encuentra plenamente facultado para (i) ejercer el presente derecho fundamental de petición; (ii) recibir una respuesta COMPLETA, DE FONDO y OPORTUNA en los términos que dicta la norma y; (iii) que se le garanticen sus derechos fundamentales en caso tal de que se logre evidenciar vulneración alguna.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Entre las partes el día 06 de septiembre de 2021 se firmo intención de compra de lote 17 y cabaña en el proyecto mirador del palmar ubicado en la Megalr Tolima
2. En acuerdo entre las partes el valor del lote seria la suma de \$91.487.200, distribuidos en 3 pagos de la siguiente manera
  - 1 pago de \$ 5.000.000 - cinco millones de pesos
  - 2 pago de \$ 68.159.760 – sesenta y ocho millones ciento cincuenta y nueve mil setecientos sesenta pesos M/cte.
  - 3 pago de 18.297.440 – dieciocho millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos M/cte.
3. El primer pago se efectuó el día 06 de septiembre De 2021 en el momento de la firma de intención de compra.
4. Debido a inconvenientes administrativos de la entidad la promesa de venta solo pudo ser firmada con fecha 24 de noviembre de 2021, razón por al cual se solicitó autorización de extensión de pago de cuota inicial sin pago de sanción que fue autorizada por la entidad en correo electrónico que indica lo siguiente

*“Buen día señor Juan Ernesto Rojano:*

*De acuerdo a lo acordado le confirmamos extensión para pago de cuota inicial sin penalidad de descuento con fecha máxima hasta el 25 de noviembre de 2021; Agradecemos por*

**HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA**  
**ASESORÍA JURÍDICA Y CONSULTORIAS**  
Cra 13 # 63-39 of 307 en la ciudad de Bogotá D.C. Celulares. 3124796911  
E-mail jaasielsas1@gmail.com

*favor por este medio hacernos llegar la transferencia tan pronto la genere.*

*Para pagos por favor transferir únicamente a través de las siguientes cuentas bancarias:*

BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE #26400002222 CMS GLOBAL S.A.S.- "COMERCIAL MATTERS & GLOBAL SOLUTIONS - CMS SAS" . DAVIVIENDA CUENTA DE AHORROS # 006900703817 CYMES SERVICES & TRADING SAS NIT 900470300-5 SIGLA: CMS GLOBAL SAS"

El 24/11/2021, a la(s) 12:30 p.m., MIRADOR EL PALMAR <[miradorelpalmar@gmail.com](mailto:miradorelpalmar@gmail.com)> escribió:

Buen día señor Juan Ernesto **Rojano**.

De acuerdo a lo acordado le confirmamos extencion para pago de cuota inicial sin penalidad de descuento con fecha maxima hasta el 25 de Noviembre de 2021; Agradecemos por favor por este medio hacernos llegar la transferencia tan pronto la genere.

Para pagos por favor transferir unicamente a través de las siguientes cuentas bancarias:

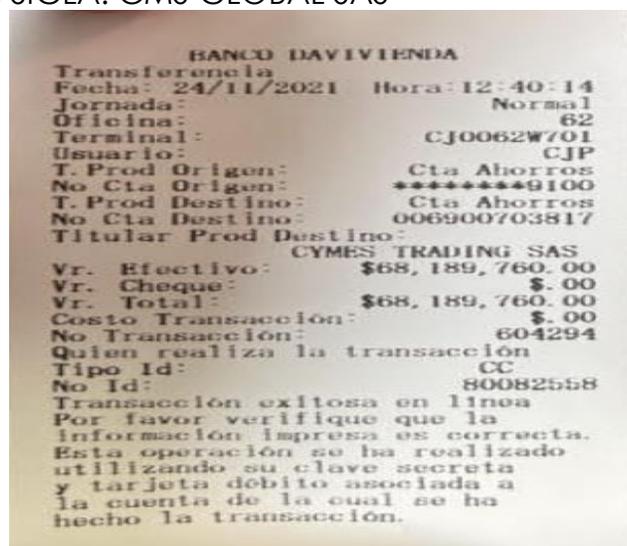
BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE #26400002222 CMS GLOBAL S.A.S.- "COMERCIAL MATTERS & GLOBAL SOLUTIONS -CMS SAS" . DAVIVIENDA CUENTA DE AHORROS # 006900703817 CYMES SERVICES & TRADING SAS NIT 900470300-5 SIGLA: CMS GLOBAL SAS

Cordialmente

-



5. Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar el pago de \$ 68.159.760 – sesenta y ocho millones ciento cincuenta y nueve mil setecientos sesenta pesos M/cte consignados en la cuenta DAVIVIENDA CUENTA DE AHORROS # 006900703817 CYMES SERVICES & TRADING SAS NIT 900470300-5 SIGLA: CMS GLOBAL SAS"



6. Desde ese momento la entidad inicio su proceso de construcción y punto de equilibrio de la obra, para la firma de escrituras y cumplimiento de lo descrito en la promesa de venta firmada entre las partes
7. Pero la entidad hasta el momento no ha realizado el proceso de firma de escritura, teniendo lo pagos acordados en la promesa de venta incumpliendo al comprador el objeto de la promesa que era la adquisición de LOTE MRD-LT017.
8. Sobre la adquisición de la cabaña se realizó pago de abono para separación de \$ 5.000.000 – cinco Millones de pesos, pero no se perfecciono el acuerdo mediante promesa de venta, razón por la cual no se materializo la obligación para las partes, teniendo en cuenta que no se recibió fecha de firma de promesa de venta en los tiempos pactados entre las partes.
9. Durante el periodo 2022 – 2024 se ha realizado el respectivo proceso de seguimiento a la firma de escritura del LOTE como esta descrito en la promesa de venta, sin tener respuesta de la entidad.
10. En el mes de noviembre de 2023 y enero de 2024, he enviado comunicaciones a **CMS GLOBAL SAS** para recibir información sobre la firma de escritura que protocolice la compra del LOTE.
11. El día 30 de enero de 2024 se envió solicitud al correo [gestion.cymes@hotmail.com](mailto:gestion.cymes@hotmail.com) en la que se solicito
  - Se requiere información de pagos pendientes
  - Procesos y estatus actual de compra
  - Protocolización de la compra del lote realizada
12. Pero a la fecha la entidad no ha respondido a las solicitudes enviadas con fecha 01 de diciembre de 2023 y 30 de enero de 2024.
13. La entidad **CMS GLOBAL SAS, con corte de febrero de 2024 realizo reporte negativo ante centrales de riesgo por la suma de \$ 195.000.000 – ciento noventa y cinco millones pesos** que no corresponden a deuda adquirida por mi poderdante.
14. La entidad envió estado de cuenta por correo electrónico con fecha 29 de febrero de 2024 donde se manifiesta que se tiene una deuda de \$ **239.865.040**, sin enviar ningún soporte de deuda, ya que según los documentos firmados y pagos realizados mi poderdante no tiene ninguna obligación económica pendiente con la entidad **CMS GLOBAL SAS** y por el contrario es la entidad **CMS GLOBAL SAS** la que tiene pendiente la firma de escritura del LOTE y cumplimiento de la promesa de venta.

15. El reporte negativo afecto de manera directa a mi poderdante en los procesos de manejo de sus negocios.
16. El reporte ante centrales de riesgo se dio sin el cumplimiento a la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021 que según lo expresa la Ley, debe hacerse 20 días hábiles antes del reporte tácito en las centrales de riesgo; la entrega de los soportes de notificaciones previa y autorización de reporte son de OBLIGATORIO cumplimiento para efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, pero **CMS GLOBAL SAS** genero reporte negativo sin el cumplimiento de lo descrito anteriormente vulnerando mis derechos y afectando directamente el proceso de reactivación de mi vida financiera, así como también señor juez la ausencia de la notificación previa en los términos señalados por la Ley de habeas data, genera la invalidez del reporte generado por la entidad financiera.
17. Es de resaltar que los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Honorable corte constitucional han sido reiterativos en la protección al buen nombre y debido proceso. Situaciones que han sido revisadas de forma constante identificando que la fuente de la información de contenido financiero y crediticio tiene las obligaciones de (i) garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; (ii) reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada; (iii) rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores; (iv) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador; e (v) informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

*“la información que reposa en las bases de datos financieras, debe tener los principios establecidos para el derecho a la información personal, pues los datos que allí se conservan, permiten a los usuarios del sistema financiero acceder a prerrogativas como créditos de consumo y adquirir obligaciones bancarias, además de determinar los riesgos de los usuarios actuales y futuros del sistema financiero, pues dicha información es de interés público. Según la sentencia C-1011 de 2008, que estudió la constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008 y el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, la finalidad de calcular el riesgo crediticio, es constitucionalmente legítima, pues encuentra sustento en objetivos enunciados por la Constitución, como son la estabilidad del sistema de intermediación financiera y la democratización del crédito”.*

18. **CMS GLOBAL SAS** no puede por ningún motivo administrativo, vulnerar los derechos consagrados en la Ley, ya que la constitución otorga derechos constitucionales que deben ser protegidos por su despacho, con la revisión de cumplimiento estricto de lo determinado en la ley de habeas de data (Notificación previa 20 días hábiles del reporte TACITO efectuado por la entidad ante las centrales de riesgo); esta indicación no es de carácter interpretativo ni tiene duda razonable para su aplicación, ya que es completamente clara y define la línea y parámetros a seguir (En caso de no cumplir la notificación previa en estas indicaciones, el reporte es invalido y debe ser eliminado)
19. CMS GLOBAL SAS esta incumpliendo lo dispuesto en la responsabilidad contractual DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES **"ARTICULO 1605. <OBLIGACION DE DAR>**. *La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.*
20. La entidad CMS GLOBAL SAS está realizando COBRO DE LO NO DEBIDO por cuanto no hay deuda y no existen pagos pendientes, motivo por el cual lo solicitado por la entidad es un cobro inexistente, ya que es indebido por cuanto reitero no tiene eficacia y es una obligación sin asidero jurídico lo que es probado con los soportes de pago indicados en el proceso
21. El reporte negativo y la falta de firma de escritura configuran lo establecido por el artículo 79 del código general del proceso, "se establece la mala fe de la entidad al solicitar el pago de valores que ya fueron debidamente canceladas";

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

#### A. DEL DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y CONSULTA.

Invoco como fundamento del presente escrito el DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades.

La jurisprudencia ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, ha sistematizado los elementos característicos del derecho de petición, a saber:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (...)

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

d) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- a) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;
- b) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”

Así mismo, ha puntualizado la Corte Constitucional que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados, deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma.

En consecuencia, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad o particular a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

#### B. DE LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Dado el modelo de constitucional adoptado por parte del Estado Colombiano, es menester resaltar que, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se promovió la protección REAL y EFECTIVA de los derechos fundamentales de todos aquellos nacionales o extranjeros que se encuentren en territorio colombiano, en armonía con los fines esenciales del Estado y en particular el artículo 2 de la carta magna:

“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

**Para tal efecto, el incumplimiento injustificado por parte del VENDEDOR transgrede los derechos fundamentales de mi poderdante y a su vez los deberes legales y constitucionales a su cargo en cuanto a dar cumplimiento a las garantías mínimas con las cuales cuentan los consumidores en el ordenamiento jurídico colombiano.**

#### C. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de

sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

Aunado a ello, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este derecho fundamental, tal y como se evidencia a continuación:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Por tal motivo, la presunta vulneración por parte del VENDEDOR en lo referente a la NO firma de escritura, NO entrega del bien comprado y reporte negativo ante centrales de riesgo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, habeas data, dignidad humana, así como los demás derechos que se pudieran exigir ante la respectiva autoridad competente.

IV. PETICIONES.

**HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA**  
**ASESORÍA JURÍDICA Y CONSULTORIAS**  
Cra 13 # 63-39 of 307 en la ciudad de Bogotá D.C. Celulares. 3124796911  
E-mail jaasielsas1@gmail.com

Así las cosas, respetuosamente solicito se dé respuesta a la presente petición de manera COMPLETA, de FONDO y OPORTUNA de conformidad con el Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, en el orden señalado a continuación:

1. REMITIR copia de todos los contratos, documentos, y soportes firmados por mi poderdante en relación a la compra de LOTE y CABAÑA con la entidad CMS GLOBAL SAS
2. REMITIR copia de todos los correos electrónicos enviados a mi poderdante en relación a la fecha de firma de escritura publica del LOTE adquirido para el cumplimiento de la promesa de venta
3. REMITIR copia firmada y autenticada por mi poderdante de la PROMESA DE VENTA en relación a CABAÑA sobre la cual se realizan cobros.
4. REMITIR copia de la notificación previa enviada a mi poderdante sobre el reporte negativo que se encuentra en centrales de riesgo
5. REMITIR copia de escritura pública de compra de terreno de construcción donde se desarrolla el proyecto MIRADOR DEL PALMAR CLUB TURISTICO
6. REMITIR copia de la escritura de parcelación y desenglobe del terreno donde se desarrolló el proyecto MIRADOR DEL PALMAR CLUB TURISTICO
7. REMITIR copia del certificado de libertad y tradición del terreno donde se desarrolló el proyecto MIRADOR DEL PALMAR CLUB TURISTICO
8. REMITIR copia del certificado de existencia y representación legal dela entidad CMS GLOBAL SAS
9. REMITIR copia de la autorización para captar dineros de ciudadanos en ocasión a venta de proyectos de construcción emitida por la autoridad competente
10. REMITIR copia de poder otorgado por la entidad MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA S.C.A. en el que se describe el alcance y responsabilidad de la entidad
11. REMITIR informe de estado actual del proyecto MIRADOR DEL PALMAR CLUB TURISTICO
12. INDICAR clara y TACITAMENTE fecha de firma de escritura del LOTE MRD-LT017.
13. INDICAR clara y TACITAMENTE si el LOTE MRD-LT017 fue liberado y vendido a otro comprador

14. Realizar de forma inmediata la ELIMINACION del REPORTE NEGATIVO efectuado a mi poderdante ante centrales de riesgo.
15. SUBSANAR cualquier irregularidad relacionada con mi poderdante JUAN ERESNTO ROJANO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 80.082.558 de Bogotá.

#### VI. ANEXOS.

Con el fin de que la petición pueda ser respondida de manera CLARA, COMPLETA y OPORTUNA, me permito anexar la siguiente documentación:

Promesa de venta firmada

#### **ANEXOS**

- a) Poder.
- b) Copia de mi cedula y tarjeta profesional

#### **NOTIFICACIONES**

En la Carrera 13 No. 63 – 39 Ofi 307 Edificio Seguros Bolivar, Teléfono: 3124796911, correo electrónico: jaasielsas1@gmail.com.

Del señor Juez



**HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA**

**CC. No. 80.773.639**

**TP. 394.722 del C.S. de la J.**

**3124796911**

**Jaasielsas1@gmail.com**

## PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

21-26

Entre los suscritos a saber de una parte: **JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ** identificado(a) con CC#80082558 de BOGOTA DC mayor de Edad de estado civil U.LIBRE con domicilio principal en la **CARRERA 6 # 151-79 APTO 1102 EDIF. BELAIR BOSQUES DE PINO -USAQUEN-** de la ciudad de BOGOTA DC quien en adelante y para todos los efectos legales se denominará: **PROMITENTE COMPRADOR** y de otra parte: **YENNY RAMIREZ DIAZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 52264911-DE BOGOTA DC actuando como representante Legal de **CMS GLOBAL SAS** con NIT 900470300-5 con domicilio principal la ciudad de BOGOTA D.C. quien para efectos de este contrato actúa con Poder otorgado por **MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA S.C.A.** con NIT 830.098.738-9, en adelante se denominará **PROMITENTE VENDEDOR**. Han celebrado este contrato bajo los principios de buena fe y las leyes colombianas reguladas en el Código Civil y/o el Código de Comercio en cuanto a los términos aquí descritos el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA-OBJETO:** EL PROMITENTE COMPRADOR promete comprar y a su vez EL PROMITENTE VENDEDOR promete vender el derecho de posesión y dominio del bien inmueble determinado y codificado por el VENDEDOR como **LOTE MRD-LT017** con tamaño de **352.32m2** resultado del proceso comercial de delimitación y/o división del predio de mayor extensión que se identifica con el número de matrícula(s) Inmobiliaria(s): **366-24836 / 366-4314** y con **CODIGO CATASTRAL: 734490003000000010380000000000** sobre el cual se comercializa y desarrolla el Proyecto denominado **"MIRADOR EL PALMAR-Club Turístico"** ubicado en la vereda **CHIMBI** del municipio de **MELGAR** en el Departamento del **TOLIMA**. **PARAGRAFO PRIMERO:** El inmueble dado en venta se dará como cuerpo cierto y comprenderá los derechos, y/o adiciones y/o modificaciones de este. **PARAGRAFO SEGUNDO:** la propiedad de mayor extensión indicada anteriormente dentro del desarrollo del proyecto requiere(n) el desenglobe y/o parcelación individual para la regulación del bien dado en venta como también EL PROMITENTE COMPRADOR entiende y acepta que este se regulará de acuerdo a las normas y leyes vigentes de acuerdo a lo que corresponda al proyecto radicado y aprobado en el municipio correspondiente y siguiendo los lineamientos y regulaciones decretadas tanto dentro del orden Municipal, Regional, Territorial y/o Nacional; por tanto, una vez haya sido aprobada la individualización de los terrenos dados en venta del proyecto "Mirador el Palmar Club Turístico" por parte del(los) ente(s) competente(s) se ejecutarán los actos administrativos para su ejecución los cuales estarán a cargo y costo del PROMITENTE VENDEDOR. Las partes conocen, aceptan y acuerdan - además de lo descrito en las subsiguientes cláusulas- que para la firma de la escritura se requiere previamente el deslinde y con este se realizará la identificación detallada del bien prometido en venta que se ampliará mediante un OTROSI que firmarán las partes únicamente por escrito y con anticipación cuyos gastos notariales y administrativos serán por partes iguales. **PARAGRAFO TERCERO:** EL PROMITENTE VENDEDOR entregará el proyecto "Mirador el Palmar Club Turístico" con la acometida de los servicios públicos de agua y electricidad, no obstante, el trámite, regularización y costos de instalación para el bien inmueble particular en venta objeto de este contrato serán a cargo del PROMITENTE COMPRADOR. En general los gastos para la instalación de los servicios públicos domiciliarios, como también las tasas, gravámenes, impuestos, gastos de administración, mantenimiento, vigilancia, licencias de construcción, etc. Del bien dado en venta serán a cargo del PROMITENTE COMPRADOR a partir de la fecha de notificación de entrega por parte del VENDEDOR al COMPRADOR. **CLAUSULA SEGUNDA-TRADICION:** EL PROMITENTE VENDEDOR adquirió el dominio y la posesión del inmueble objeto del presente contrato, mediante compra realizada a: **EQUIPO UNIVERSAL S.A.** según la escritura pública # 2464 en la notaria EN LA NOTARIA TREINTA Y NUEVE de la CIUDAD Bogotá D.C. **CLAUSULA TERCERA -PRECIO Y FORMA DE PAGO:** EL PROMITENTE VENDEDOR ha fijado del bien inmueble objeto de este contrato EL PRECIO TOTAL de **ciento diecisiete millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientos Pesos mcte \$117.626.400,00**, el cual será pagado por EL PROMITENTE COMPRADOR **CONTADO** únicamente mediante pago confirmado con el respectivo recibo/comprobante oficial de caja expedido de la transferencia a cuenta bancaria efectiva a nombre del titular: **CMS GLOBAL SAS** con NIT 900.470.300-5. Y el PROMITENTE COMPRADOR deberá pagar de la siguiente forma: a) **Separación:** por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE **\$5.000.000,00** : para pago máximo el día **06/septiembre/2021**. b) **Segundo Pago:** la suma mínima de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE **\$68.189.760,00**. Para pago máximo el día **06/octubre/2021** c) **Tercer Pago** La suma mínima de **Dieciocho millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos mcte \$18.297.440,00** que se pagará máximo el día: **06/noviembre/2022**. **Para la firma de escrituras. PARAGRAFO PRIMERO:** El PROMITENTE VENDEDOR, una vez y únicamente se hayan cumplido las fechas máximas y valores mínimos de los pagos descritos anteriormente, le otorgará al PROMITENTE COMPRADOR un **descuento** comercial condicionado por la

NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
Se da fe de lo que el presente documento contiene en la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (Nº 04 de 2012)

PUBLICA  
NOTA  
BOG  
PISA MERCE

1

# COMPRAVENTA DE INMUEBLE

21-26

... de VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE \$26.139.200,00 sobre el PRECIO TOTAL una vez cumplidas las fechas y valores mínimos a pagar en las fechas máximas pactadas según la información anterior, Por lo cual: el PROMITENTE VENDEDOR venderá a un PRECIO FINAL de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE \$91.487.200,00

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de mora en los pagos y/o cuotas pactadas, EL PROMITENTE COMPRADOR deberá pagar el Precio Total y los respectivos interés a la tasa máxima legal vigente en cuenta a favor del PROMITENTE VENDEDOR.

**PARAGRAFO TERCERO:** el PROMITENTE COMPRADOR en caso de incurrir en mora por un periodo igual o superior a 30 días calendario a partir de la fecha del pago no cumplido EL PROMITENTE VENDEDOR dará por incumplido el presente contrato sin requerir aviso podrá liberar de inmediato el bien y ofrecerlo en venta a otro cliente como también podrá dar por terminado el presente contrato y ejercer su derecho de cobro de la correspondiente penalidad e intereses de mora deduciéndolos de los pagos recibidos a la fecha a título de ARRAS.

**CUARTA-CLAUSULA PENAL:** Se fija como clausula Penal el 20% VEINTE POR CIENTO del valor final pactado en el PRECIO y descrito en el Parágrafo Primero de la Clausula Tercera del presente contrato, que la parte incumplida deberá pagar a la parte cumplidora que cause a la otra parte más los daños y perjuicios a que su decisión hubiese dado lugar.

**PARAGRAFO PRIMERO: -ARRAS:** Las partes acuerdan fijar el VEINTE POR CIENTO (20%) como arras de negocio en caso de retracto de compra sobre el PRECIO TOTAL pactado y descrito en la Clausula Tercera. EL PROMITENTE COMPRADOR, por el retracto autoriza de antemano que EL PROMITENTE VENDEDOR deduzca dicho valor de ARRAS del(los) pago(s) que EL PROMITENTE COMPRADOR haya efectuado a la fecha de la decisión y/o pagando la diferencia si la hubiese en un plazo no mayor a 30 días calendario de tomada la decisión incluyendo los gastos administrativos a que haya lugar. habiéndola notificado por escrito.

**QUINTA -RECURSOS:** Las partes manifiestan que el presente contrato se basa en el principio de buena fe en generar decisiones incluyendo el hecho de que los recursos provienen de actividades lícitas y que se encuentran exentos del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas de conformidad con el artículo 323 de la Ley 599 de 2000 y demás normas complementarias que regulan las conductas

**SEXTA- LEY APLICABLE:** Para todos los efectos el presente contrato se rige de acuerdo con las disposiciones de la ley colombiana y cualquier notificación entre las partes se debe(n) informar de manera formal de acuerdo a los datos de notificación al pie de su firma y en caso de cambios en sus datos de contacto cada parte deberá notificarlo por escrito a la otra oportunamente. Este documento presta mérito ejecutivo y anula cualquier pacto verbal o escrito efectuado entre las partes con anterioridad a este.

**SEPTIMA-EXCLUSION DE VINCULO LABORAL Y/O SOCIETARIO:** El presente contrato se limita a la naturaleza del mismo (Compra Venta del inmueble detallado anteriormente) y no constituye ni deberá ser interpretada como una vinculación laboral, ni societaria de ningún tipo ya que las partes actúan de manera independiente una de la otra como así mismo lo es la responsabilidad individual ante terceros como también las que regulan las disposiciones legales en cuanto a el manejo y el tratamiento de datos personales (LEY 1581 DE 2012).

**OCTAVA-ENTREGA:** Las partes acuerdan que la entrega se realizará de manera formal mediante acta de entrega a 15 días de la fecha de escrituración.

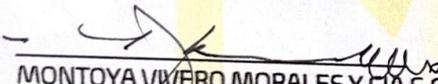
**NOVENA- ESCRITURACION:** Las partes firmaran La correspondiente escritura pública de perfeccionamiento de este documento de compraventa y se suscribirá por las partes el día **FECHA Y HORA DE ESCRITURACION** en la notaría primera de la ciudad de MELGAR-TOLIMA. Cualquier modificación a esta fecha las partes podrán acordarla con anticipación y modificarla mediante OTROSI. En todo caso EL PROMITENTE COMPRADOR para la escrituración debe encontrarse a paz y salvo con las obligaciones contraídas al PROMITENTE VENDEDOR correspondientes al PRECIO y Forma de pago PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de fuerza mayor, caso fortuito o situaciones de Emergencia Sanitaria o cual otro que por un tercero incluyendo aquellos decretados por las entidades municipales, gubernamentales o nacionales sean decretadas por cualquier índole que impidan el ejercicio de la actividad económica en relación con el objeto ya sea por razones de seguridad, fuerza mayor, caso fortuito e incluyendo la los decretos, leyes o cambios de regulación como incluso lo sucedido en la Emergencia Sanitaria como se presentó a principios del año 2020 por Pandemia Sars Covid-19, etc. Que a su vez tenga como efecto el retraso de la escrituración; en cuyo caso el PROMITENTE VENDEDOR se obliga a dar aviso previo por escrito al PROMITENTE COMPRADOR al domicilio indicado y/o por correo electrónico de notificación del mismo, en este caso para la firma de la escrituración, esta se prorrogará automáticamente desde un periodo de sesenta (60) días hasta por ciento ochenta (180) días. Sin que esta prórroga sea causa de incumplimiento por alguna de las partes contratan antes, por lo tanto no habrá lugar a sanciones ni penalidades por incumplimiento. En todo caso el anterior

## PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

Este requisito estará sujeto a las normas legales vigentes En el momento de la firma de la correspondiente escritura publica. **DECIMA - POLITICA AMBIENTAL:** Como parte de este contrato, las partes se comprometen a cumplir con la Política Ambiental Nacional y Reglamentada según los términos del organismo competente regulatorio a nivel nacional, Departamental o del Distrito. **DECIMA PRIMERA-GASTOS:** Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento de la escritura pública serán cancelados por partes iguales entre las partes; los gastos de impuesto, Beneficencia y Registro lo asumirá EL PROMITENTE COMPRADOR.

Una vez leído el presente documento, las partes aprueban y firman en la ciudad de BOGOTA D.C. A los: 06/septiembre/2021 a tres copias originales que cada parte confirma recibir a satisfacción.

### EL PROMITENTE VENDEDOR

  
 MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA S.C.A.  
 NIT# 830.098.738-9  
 GABRIEL MONTOYA DE VIVERO  
 CC # 7.421.625  
 REPRESENTANTE LEGAL  
 TEL. +5733736563

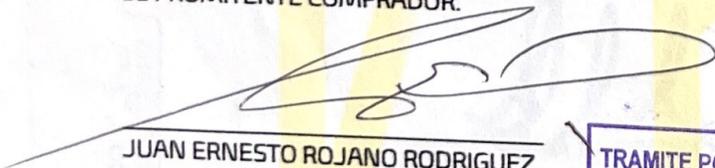
[miradorelpalmar@gmail.com](mailto:miradorelpalmar@gmail.com)

**CMS**

Firmado digitalmente por  
 YENNY RAMIREZ DIAZ  
 Fecha: 2021.11.05 10:41:42  
 -05'00'

CYMES SERVICES & TRADING SAS  
 NIT 900.470.300-5  
 YENNY RAMIREZ DIAZ  
 CC52264911  
 REPRESENTANTE LEGAL  
 Tel.: +5712804160

### EL PROMITENTE COMPRADOR:

  
 JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ  
 CC # 80082558  
 DIR.: CARRERA 6 # 151-79 APTO 1102  
 EDIF. BELAIR BOSQUES DE PINO -USAQUEN-  
 BOGOTA DC  
 EMAIL: jerojano@hotmail.com  
 TELEFONO: 3112084739

TRAMITE POR INSISTENCIA  
 DEL INTERESADO



# Poder representacion caso melgar



Jaasiel Sas <jaasielsas1@gmail.com>

mar, 28 nov, 13:53 (hace 3 días)



para Jerojano

Señor

**JUAN ERNESTO ROJANO**

Por medio del presente adjunto poder para ejercer su representación en el proceso que se lleva a cabo con la entidad CMS GLOBAL, sociedad comercial legalmente constituida y/o quien haga sus veces.

Por consiguiente, solicitamos que el poder adjunto sea firmado y remitido desde su correo electrónico al correo electrónico [jaasielsas1@gmail.com](mailto:jaasielsas1@gmail.com)

Lo anterior, con fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente



Hector Elieser Vasquez Ledesma

**ABOGADO**

Tarjeta Profesional 394.722 del Consejo Superior de la Judicatura

✉ jaasielsas1@gmail.com

☎ (+57) 312 479 6911

## Poder para la representación

Recibidos x



Juan Ernesto Rojano Rodriguez

mar, 28 nov, 17:14 (hace 3 días)

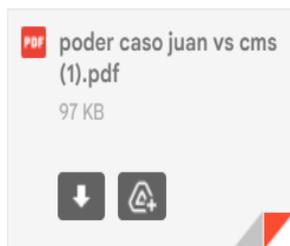


para mí

Buenas Tardes, envío poder debidamente firmado para la representación ante los asuntos del mirador del Palmar.

Enviado desde mi iPhone

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail



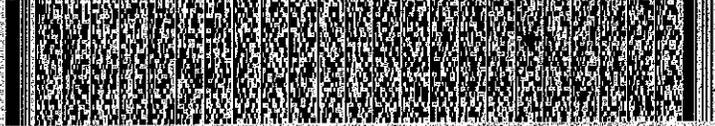
  
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-AGO-1985**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**      **A+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**01-SEP-2003 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almendra*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMA BEATRIZ BENGIO LOPEZ



P-1500117-42120453-M-0080773639-20040119      01850040190-02-152950534

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.773.639**

**VASQUEZ LEDESMA**  
APELLIDOS

**HECTOR ELIESER**  
NOMBRES

*HECTOR VASQUEZ*  
FIRMA





Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## PROFESIONAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**HECTOR ELIESER**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

APELLIDOS:  
**VASQUEZ LEDESMA**

UNIVERSIDAD  
**F.U. LOS LIBERTADORES**

FECHA DE GRADO  
**30/09/2022**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**80773639**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**28/10/2022**

TARJETA N°  
**394722 PROVISIONAL**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

10247962

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **HECTOR VASQUEZ** identificado(a) con C.C. **80773639** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	1059939
<b>Emisor:</b>	jaasielsas1@gmail.com
<b>Destinatario:</b>	gestion.cymes@hotmail.com - CMS GLOBAL SAS
<b>Asunto:</b>	SOLICITUD JUAN ERNESTO ROJANO CASO LOTE MRD-LT017 MIRADOR DEL PALMAR
<b>Fecha envío:</b>	2024-03-06 20:54
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/03/06 <b>Hora:</b> 20:58:07</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Mar 7 01:58:07 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/03/06 <b>Hora:</b> 20:58:12</p>	<p>Mar 6 20:58:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[20092]: 05EDA12487AB: to=&lt;gestion.cymes@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.18.225]:25, delay=4.5, delays=0.09/0/0.85/3.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;4f4d5b58cb9d50185a670c087196d4e534107f748f95f4b9d6539b860c7b1bb1@e-entrega.co&gt; [InternalId=33045478396590, Hostname=SN7PR12MB6957.namprd12.prod.outlook.com] 26940 bytes in 0.371, 70.767 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2024/03/18 <b>Hora:</b> 19:15:31</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 181.50.254.209 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36 Edg/122.0.0.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

Señores:  
CMS GLOBAL SAS  
E. S. D.

HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.773.639 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional número 394.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado y en representación de JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.082.558 de Bogotá, me permito ejercer el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes a modo de REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL, con el fin de dar respuesta a los requerimientos planteados por la empresa, así como solicitar información y documentos por la presunta vulneración de derechos fundamentales de mi poderdante

Cordialmente

Hector Vasquez

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
der_pet_juan_rojano_rev.pdf	d32297f17d74b48ef40dcb0bbd673b82ddb85212637f0e94f30aed6c4919fd65

 Descargas

**Archivo:** der\_pet\_juan\_rojano\_rev.pdf **desde:** 181.50.254.209 **el día:** 2024-03-18 20:05:48

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Bogotá, D.C.  
4005

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
<b>RAD:</b> 24-125070- -0-	<b>FECHA:</b> 2024-03-20 12:18:22
<b>DEP:</b> 4005-GTCALIFICACION	<b>EVE:</b> 362-DEMANDA
<b>TRA:</b> 400-DEM PROT JURISD	<b>FOLIOS:</b> 7
<b>ACT:</b> 411-PRESENTACION	

Señor (a) (es):  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES**

**Asunto:** Radicación: 24-125070- -0-0  
Trámite: 400  
Evento: 362  
Actuación: 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente no es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la entidad.

**Ref.: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ART. 56 DE LA LEY 1480 DE 2011**

El(los) aquí demandante(s), por medio del presente escrito me(nos) permito(permitimos) impetrar demanda de acción de protección al consumidor art. 56 de la ley 1480 de 2011 de conformidad con la siguiente información:

#### **DATOS DEL DEMANDANTE**

Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
Identificación: 80082558  
Primer Nombre: JUAN  
Segundo Nombre: ERNESTO  
Primer Apellido: ROJANO  
Segundo Apellido: RODRIGUEZ  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTA  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Dirección: CRA 13 # 63-39 OF 307  
Correo electrónico: JAASIELSAS1@GMAIL.COM  
Teléfono: 3124796911

#### **DATOS DEL APODERADO**

Nombre completo: HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA  
Número de identificación: 80773639  
Número de tarjeta profesional: 394722  
Dirección de notificación: CRA 13 # 63-39 OF 307



Correo electrónico: JAASIELSAS1@GMAIL.COM

## DATOS DEL DEMANDADO

Tipo de identificación: NIT  
Identificación: 9004703005  
Razón Social: CYMES SERVICES & TRADING SAS - CMS GLOBAL SAS  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTA  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Dirección: Avenida Carrera 7 17 00  
Correo electrónico: cmstrading@hotmail.com

## RECLAMO DIRECTO

Manifiesto que efectué el reclamo directo ante el productor y/o proveedor, de forma ESCRITA, el día 2024-01-30.

Así mismo, me permito indicar que el demandado no ha dado respuesta a mi reclamación.

## PROTECCIÓN QUE REQUIERE: DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN CONCRETA DE LOS DERECHOS COMO CONSUMIDOR O USUARIO

### HECHOS

1. Las partes de este proceso tienen una relación derivada de: promesa de compraventa

2. El derecho que como consumidor o usuario ha sido vulnerado es: Debido Proceso, artículo 29 C.P; al Mínimo Vital; a la Dignidad Humana artículo 1 y SS de la C.P, a la Igualdad, a la Propiedad Privada artículo 58 C.P y a la Vivienda Digna artículo 51 C.P, El artículo 15 de la Constitución Política establece que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”

3. Las circunstancias que rodearon el asunto materia de la demanda se concretan en: 1. Entre las partes el día 06 de septiembre de 2021 se firmó intención de compra de lote 17 y cabaña en el proyecto mirador del palmar ubicado en la Melgar Tolima

2. En acuerdo entre las partes el valor del lote sería la suma de \$91.487.200, distribuidos en 3 pagos de la siguiente manera

- 1 pago de \$ 5.000.000 - cinco millones de pesos
- 2 pago de \$ 68.159.760 – sesenta y ocho millones ciento cincuenta y nueve mil setecientos sesenta pesos M/cte.
- 3 pago de 18.297.440 – dieciocho millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos M/cte.

3. El primer pago se efectuó el día 06 de septiembre De 2021 en el momento de la

firma de intención de compra.

4. Debido a inconvenientes administrativos de la entidad la promesa de venta solo pudo ser firmada con fecha 24 de noviembre de 2021, razón por la cual se solicitó autorización de extensión de pago de cuota inicial sin pago de sanción que fue autorizada por la entidad en correo electrónico,

5. Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar el pago de \$ 68.159.760 – sesenta y ocho millones ciento cincuenta y nueve mil setecientos sesenta pesos M/cte consignados en la cuenta DAVIVIENDA CUENTA DE AHORROS # 006900703817 CYMES SERVICES & TRADING SAS NIT 900470300-5 SIGLA: CMS GLOBAL SAS” pero la entidad a la fecha no ha firmado la escritura de venta, tampoco ha devuelto el dinero y por el contrario me realizó reporte negativo ante centrales de riesgo

4. la entidad no tiene canales adecuados de recepción de PQRSF, por lo cual se solicita adicional a la revisión de mi caso, análisis de la empresa para posible sanción

## PRETENSIONES

1. Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario
2. Entrega del producto
3. Devolución del dinero
4. Cumplimiento del contrato
5. Cualquier otra pretensión que estime legítima Eliminación inmediata de reporte negativo e indemnizaciones si hay lugar a ellas

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento normativo para hacer valer los derechos que me asisten, los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, contenida del Estatuto del Consumidor

## PRUEBAS

1. poder caso juan vs cms demanda sic.pdf
2. demanda juan rojano sic.pdf
3. pruebas demanda sic juan rojano rev.pdf

## NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en (JAASIELSAS1@GMAIL.COM CRA 13 # 63-39 OF 307)

La parte demandada recibirá notificaciones en (cmstrading@hotmail.com Avenida Carrera 7 17 00)

---

JAASIEL SAS

**Nota:** Las decisiones de los trámites y los procesos adelantados por la Superintendencia de Industria y Comercio serán adoptadas dentro de los términos estipulados en las disposiciones legales que los regulen, atendiendo el debido proceso.

Mensaje informativo:

Las siguientes aclaraciones son de interés para todos los usuarios y profesionales que, de alguna u otra forma, interactúan con los trámites que se presentan a través de los distintos medios y canales de la Entidad:

- a) La Superintendencia de Industria y Comercio no transfiere ni transmite los datos personales de los usuarios de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales a otras personas naturales o jurídicas.
- b) En ninguna circunstancia, la Superintendencia de Industria y Comercio obtiene provecho económico de los datos personales de los ciudadanos o de cualquiera de las bases de datos que estén en su poder.
- c) La Superintendencia de Industria y Comercio no ofrece servicios jurídicos a través de terceros externos.
- d) Todos los servicios que presta la SIC para cumplir con sus funciones públicas son gratuitas por tratarse de una Entidad pública, a excepción de aquellos trámites que tienen una tasa de cobro asignada por ley.
- e) Los ciudadanos que reciban ofertas y portafolios de servicios jurídicos por parte de organizaciones externas a la SIC, y que hayan sido contactados para ofrecerles asistencia jurídica sin haberlo autorizado de forma previa, libre e informada, pueden ejercer su derecho habeas data ante estas organizaciones en los términos establecidos en el artículo 8 y de acuerdo a los artículos 14 y 15 de la Ley 1581 de 2012, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad documentado en el artículo 16 de la citada ley.



FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha: 20/03/2024

Hora: 08:34

Departamento: BOGOTÁ, D. C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA: 110016000049202459643  
DEPARTAMENTO: 11 - BOGOTÁ, D. C.  
MUNICIPIO: 001 - BOGOTÁ, D.C.  
ENTIDAD RECEPTORA: 60 - Fiscalía General de la Nación  
UNIDAD RECEPTORA: 0004 - OFICINA DE ASIGNACIONES - SECCIONALES-BOGOTA  
AÑO: 2024  
CONSECUTIVO: 5964

TIPO DE NOTICIA

CONSECUTIVO: QUERELLA  
DELITO REFERENTE: ESTAFA. ART. 246 C.P. MENOR CUANTIA

MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO:

GRADO DEL DELITO: NINGUNO  
LEY DE APLICABILIDAD: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una entidad? NO  
Fecha: [N/A]  
¿Cuál? [N/A]  
Nombre de quien remite: [N/A]  
Cargo: [N/A]

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: JUAN Segundo Nombre: ERNESTO  
Primer Apellido: ROJANO Segundo Apellido: RODRIGUEZ  
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 80082558

País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio Expedición:	BOGOTÁ, D.C.		
Edad:	44	Género:	MASCULINO
Fecha Nacimiento:	08/10/1979		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio Nacimiento:	BOGOTÁ, D.C.		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	POSTGRADO
País Residencia:	[DESCONOCIDO]	Depto Residencia:	[DESCONOCIDO]
Municipio Residencia:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Residencia:	3124796911
Teléfono Móvil:	3124796911	Correo Electrónico:	jaasielsas1@gmail.com
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		
Primer Nombre:	JUAN	Segundo Nombre:	ERNESTO
Primer Apellido:	ROJANO	Segundo Apellido:	RODRIGUEZ
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	80082558
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio Expedición:	BOGOTÁ, D.C.		
Edad:	44	Género:	MASCULINO
Fecha Nacimiento:	08/10/1979		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio Nacimiento:	BOGOTÁ, D.C.		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	POSTGRADO
País Residencia:	[DESCONOCIDO]	Depto Residencia:	[DESCONOCIDO]
Municipio Residencia:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]

Dirección Notificación: [DESCONOCIDA]  
Teléfono Móvil: 3124796911

Teléfono Residencia: 3124796911  
Correo Electrónico: jaasielsas1@gmail.com

País Oficina: [DESCONOCIDO]  
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]  
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]  
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]  
Barrio: [DESCONOCIDO]  
Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Estimación de los daños y perjuicios 0  
(en delitos contra el patrimonio)

Relacion con los Indiciados:  
[DESCONOCIDO]

### DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la victima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre: JUAN  
Primer Apellido: ROJANO  
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA  
País Expedición: Colombia  
Municipio Expedición: BOGOTÁ, D.C.  
Edad: 44

Segundo Nombre: ERNESTO  
Segundo Apellido: RODRIGUEZ  
Numero Documento: 80082558  
Depto Expedición: BOGOTÁ, D. C.  
Género: MASCULINO

Fecha Nacimiento: 08/10/1979  
País Nacimiento: Colombia  
Municipio Nacimiento: BOGOTÁ, D.C.

Depto Nacimiento: BOGOTÁ, D. C.

Profesion: [DESCONOCIDO]  
Estado Civil: [DESCONOCIDO]

Oficio: [DESCONOCIDO]  
Nivel Educativo: POSTGRADO

País Residencia: [DESCONOCIDO]  
Municipio Residencia: [DESCONOCIDO]  
Dirección Notificación: [DESCONOCIDA]  
Teléfono Móvil: 3124796911

Depto Residencia: [DESCONOCIDO]  
Barrio: [DESCONOCIDO]  
Teléfono Residencia: 3124796911  
Correo Electrónico: jaasielsas1@gmail.com

País Oficina: [DESCONOCIDO]

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]

Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]  
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]  
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]  
Primer Nombre: JUAN Segundo Nombre: ERNESTO  
Primer Apellido: ROJANO Segundo Apellido: RODRIGUEZ  
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 80082558  
País Expedición: Colombia Depto Expedición: BOGOTÁ, D. C.  
Municipio Expedición: BOGOTÁ, D.C.  
Edad: 44 Género: MASCULINO

Fecha Nacimiento: 08/10/1979  
País Nacimiento: Colombia Depto Nacimiento: BOGOTÁ, D. C.  
Municipio Nacimiento: BOGOTÁ, D.C.

Profesion: [DESCONOCIDO] Oficio: [DESCONOCIDO]  
Estado Civil: [DESCONOCIDO] Nivel Educativo: POSTGRADO

País Residencia: [DESCONOCIDO] Depto Residencia: [DESCONOCIDO]  
Municipio Residencia: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]  
Dirección Notificación: [DESCONOCIDA] Teléfono Residencia: 3124796911  
Teléfono Móvil: 3124796911 Correo Electrónico: jaasielsas1@gmail.com

País Oficina: [DESCONOCIDO] Depto Oficina: [DESCONOCIDO]  
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO] Barrio: [DESCONOCIDO]  
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA] Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]  
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Características Morfocromaticas:  
[DESCONOCIDA]

Relacion con los Denunciantes:  
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

#### DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? NO  
Primer Nombre: YENNY Segundo Nombre: [DESCONOCIDO]  
Primer Apellido: RAMIREZ Segundo Apellido: DIAZ

Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA    Numero Documento: 52264911  
País Expedición: Colombia    Depto Expedición: BOGOTÁ, D. C.  
Municipio Expedición: BOGOTÁ, D.C.  
Edad:    Género: FEMENINO

Fecha Nacimiento:  
País Nacimiento: Colombia    Depto Nacimiento: [DESCONOCIDO]  
Municipio Nacimiento: [DESCONOCIDO]

Profesion: [DESCONOCIDO]    Oficio: [DESCONOCIDO]  
Estado Civil: [DESCONOCIDO]    Nivel Educativo: [DESCONOCIDO]

País Residencia: [DESCONOCIDO]    Depto Residencia: [DESCONOCIDO]  
Municipio Residencia: [DESCONOCIDO]    Barrio: [DESCONOCIDO]  
Dirección Notificación: [DESCONOCIDA]    Teléfono Residencia: [DESCONOCIDO]  
Teléfono Móvil: 3203986620    Correo Electrónico: yennyram@hotmail.com

País Oficina: [DESCONOCIDO]    Depto Oficina: [DESCONOCIDO]  
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]    Barrio: [DESCONOCIDO]  
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]    Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]  
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]

Alias: [DESCONOCIDO]  
Nombre cónyuge o compañero permanente: [DESCONOCIDO]  
Características Morfocromaticas:  
[DESCONOCIDA]  
Relación con los Denunciantes:  
[DESCONOCIDA]  
Datos relacionados con padres y familiares:

## DATOS DE LOS TESTIGOS

## DATOS RELACIONADOS CON BIENES

## DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS: 25/11/2021

HORA: 05.00

Para delitos de ejecución continuada

FECHA INICIAL DE COMISIÓN: 25/11/2021

HORA: 05.00

FECHA FINAL DE COMISIÓN:

HORA:

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: BOGOTÁ, D. C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Zona Localidad: LOCALIDAD CHAPINERO

Barrio: LA CABRERA

Dirección: 11001 Carrera 14 87 39, La  
Cabrera, Chapinero, Bogotá, D.C.,  
COL,LA CABRERA

Sitio Especifico: CARRERA 14 87 39 OFICINA 103

¿Uso de Armas? [DESCONOCIDO ¿Cúal? [N/A]

¿Uso de Sustancias Toxicas? NO

Relato de los hechos

¿Qué viene a denunciar?

ESTAFA. ARTICULO 246.

¿Cómo le pasó?

indica lo siguiente ¿Buen día señor Juan Ernesto Rojano: De acuerdo a lo acordado le confirmamos extensión para pago de cuota inicial sin penalidad de descuento con fecha máxima hasta el 25 de noviembre de 2021; Agradecemos por favor por este medio hacernos llegar la transferencia tan pronto la genere. Para pagos por favor transferir únicamente a través de las siguientes cuentas bancarias: BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE #26400002222 CMS GLOBAL S.A.S.- "COMERCIAL MATTERS y GLOBAL SOLUTIONS -CMS SAS" . DAVIVIENDA CUENTA DE AHORROS # 006900703817 CYMES SERVICES y TRADING SAS NIT 900470300-5 SIGLA: CMS GLOBAL SAS¿,

5 Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar el pago de \$ 68.159.760 ¿ sesenta y ocho millones ciento cincuenta y nueve mil setecientos sesenta pesos M/cte consignados en la cuenta DAVIVIENDA CUENTA DE AHORROS # 006900703817 CYMES SERVICES y TRADING SAS NIT 9 0 0 4 7 0 3 0 0 - 5 S I G L A : C M S G L O B A L S A S ¿ , 6 .

Desde ese momento la entidad inicio su proceso de construcción y punto de equilibrio de la obra, para la firma de escrituras y cumplimiento de lo descrito en la promesa de venta firmada entre las p a r t e s , 7 .

Pero la entidad hasta el momento 13 de marzo de 2024 no ha realizado el proceso de firma de escritura, teniendo lo pagos acordados en la promesa de venta incumpliendo al comprador el objeto de la promesa que era la adquisición de LOTE MRD-LT017, 8 .

Sobre la adquisición de la cabaña se realizó pago de abono para separación de \$ 5.000.000 ¿ cinco Millones de pesos, pero no se perfecciono el acuerdo mediante promesa de venta, razón por la cual no se materializo la obligación para las partes, teniendo en cuenta que no se recibió fecha de firma de promesa de venta en los tiempos pactados entre las partes, 9.

Durante el periodo 2022 ¿ 2024 se ha realizado el respectivo proceso de seguimiento a la firma de escritura del LOTE como esta descrito en la promesa de venta, sin tener respuesta de la entidad, pero la denunciada no entrega el lote ni devuelve el dinero ni responde llamadas ni correos

Firmas

---

Denunciante

---

Autoridad Receptora



Señor

CMS GLOBAL

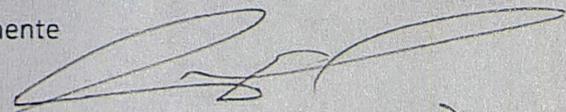
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Yo JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N°. 80.082.558 de Bogotá D.C, con domicilio en esta ciudad de Bogotá D.C confiero poder especial, amplio y suficiente al señor HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA identificado con cedula de ciudadanía número 80.773.639 De Bogotá, y portador de la tarjeta Profesional número 394.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente ante ustedes en referencia a los contratos firmados entre las partes y ejerza todos los actos que considere en defensa de nuestros intereses.

Mí apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, solicitar los contratos, promesas de compraventa, estados de cuenta; tramitar el proceso; solicitar, presentar y adelantar las acciones de consulta y verificación; interponer recursos. Además, queda facultado para desistir, sustituir y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales; transigir, conciliar; tener acceso a todos los documentos y tomar copias de ellos; y en general todas las demás facultades inherentes que sean necesarias para el buen desempeño de la gestión encomendada. Igualmente, mi apoderado queda facultado para solicitar pruebas extraprocesales, presentar derechos de petición y demás actos que considere necesarios para la defensa de mis intereses, ante cualquier entidad de derecho público y privado.

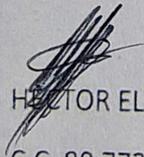
Para efectos de notificaciones la dirección del Abogado Hector Vasquez es la Carrera 13 No. 63-39 of 307 - Bogotá. Teléfono: 9261711, celular: 3124796911, correo electrónico: [jaasielsas1@gmail.com](mailto:jaasielsas1@gmail.com).

Cordialmente



JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ

C.C. N°. 80.082.558 de Bogotá D.C



HECTOR ELIESER VASQUEZ LEDESMA

C.C. 80.773.639 de Bogota

T.P. 394.722 exp por C.S. de la Ju

# PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Comp



**ROJANO RODRIGUEZ JUAN ERNESTO**

quien exhibió C.C. 80082558

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Cod. nafd7

Bogotá D.C. 2024-04-04 09:17:59

Firma Declarante

**CARLOS JOSE BITAR CASIJO**  
NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



8572-13959709





**JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 41 número 17 – 81 Piso 4. Teléfono: 3532666 EXT. 71102  
Correo electrónico: ado02garbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela	110014071002202400046-00
Accionante	JUAN ERNESTO ROJANO RODRÍGUEZ
Accionado	CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA. SCA

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Corresponde al Despacho pronunciarse dentro del término legal, en torno a la acción de tutela instaurada por el ciudadano JUAN ERNESTO ROJANO RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.082.558, en contra de CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, igualdad, propiedad privada y vivienda digna.

**2. HECHOS Y PRETENSIONES**

Refirió el accionante que adquirió un inmueble ofrecido por la compañía MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA. SCA la que otorgó poder a CMS GLOBAL S.A.S.; de acuerdo con la promesa de compra venta debía realizar desembolsos durante los años 2021 y 2022, los que se realizaron de acuerdo con lo estipulado, desde noviembre de 2021 no ha sido contactado para finalizar el proceso y suscribir la escritura, para noviembre de 2023 y enero de 2024 envió comunicaciones a la compañía CMS GLOBAL S.A.S. para que le brinden información al respecto, sin recibir solución.

El 30 de noviembre solicitó a través de correo electrónico información sobre los pagos pendientes, el proceso actual de compra y la protocolización del negocio, sin recibir respuesta acerca de las diversas solicitudes presentadas, no obstante, fue reportado ante las centrales de riesgo por la suma de \$190.000 cifra que desconoce a que corresponde, sin recibir notificación previa a dicho reporte, por lo que solicitó se ordene a CMS GLOBAL SAS elimine el reporte negativo, tal como lo exigen los artículos 12 de la ley 1266 de 2008 6 de la Ley 2157 de 2021.

Consideró que CIFIN y DATACREDITO vulneran su derecho al Habeas Data, como encargados del almacenamiento, actualización y circulación de la información financiera, entidades que al omitir suministrar información completa y actualizada sin que se base en obligaciones existentes vulnera su derecho.

Sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data han sido vulnerados por parte de

CMS GLOBAL SAS y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA al no responder sus peticiones y no responder por la obligación económica que adquirió desde el año 2021 y no ejecutar el proyecto de vivienda en los tiempos estipulados, afectando su derecho a acceder al bien inmueble.

Con base en lo expuesto solicitó al juez de tutela se ordene la eliminación y rectificación de los reportes negativos realizados por CMS GLOBAL, DATACRÉDITO y CIFIN, se ordene a CMS GLOBAL S.A.S. y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA. S.A.S. responda de fondo su solicitud acerca de los pagos pendientes, el proceso actual de compra, y la protocolización de la compra del lote.

### **3. RESPUESTAS A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante auto proferido el 29 de febrero de 2024 se admitió la acción de tutela, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a las compañías MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA. S.C.A y CYMES SERVICES & TRADING S.A.S. - CMS GLOBAL SAS, como entidades accionadas con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa. De igual forma se corrió traslado a la compañía PROYECTOS INMOBILIARIOS TORRESREALSTATE.CO y/o CONDOMINIO MIRADOR DEL PALMAR, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO en su rol de entidades vinculadas dado el interés que podrían tener en el resultado de la acción constitucional.

Así mismo se ordenó requerir al señor Juan Ernesto Rojano Rodríguez para que en el término de un día aclare al Despacho si la solicitud de información que radicó ante la entidad accionada el 30 de enero de 2024, corresponde a una reiteración del derecho de petición enviado el 1 de diciembre de 2023 o de no ser así, se remita la petición.

#### **PROYECTO MIRADOR EL PALMAR**

Asegura que el señor Juan Ernesto Rojano Rodríguez incumplió los términos contractuales tal como consta en el contrato de promesa de compra venta en el que se dio liberación de los bienes por incumplimiento y traslado de la obligación para aplicación de las penalidades al área de gestión legal de CMS GLOBAL, en consecuencia, hasta tanto no se llegue a un arreglo conciliatorio con la gestora respecto de las obligaciones incumplidas se presenta la mora que motivó el reporte ante las centrales de riesgo, cuya aprobación se dio por parte del obligado.

La sociedad enajenó la totalidad del predio a CYMES SERVICES TRADING S.A.S., de lo cual fue informado el accionante a fin que presentara la actualización documental una vez estuviera al día en los pagos, quien no solo continuó con el incumplimiento a su obligación, sino que se negó en varias oportunidades a formalizar la tradición con el respectivo otro si y o contrato de compra venta, a quien se le informó que cualquier gestión debía adelantarla a través del correo electrónico [gestion.cymes@hotmail.com](mailto:gestion.cymes@hotmail.com).

De acuerdo con ello solicitó su desvinculación del trámite de tutela al no tener facultad para atender los requerimientos del accionante.

#### **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**

Jaqueline Barrera García, en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®), precisó que el derecho de petición reclamado por el accionante fue

presentado ante un tercero, por lo que no es responsable de la presunta afectación al respecto y por tanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, su representada no ha tenido relación contractual alguna con las firmas MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA. S.C.A, CYMES SERVICES & TRADING S.A.S. - CMS GLOBAL SAS y PROYECTOS INMOBILIARIOS TORRESREALESTATE.CO y/o CONDOMINIO MIRADOR DEL PALMAR, los que en términos de la Ley 1266 de 2008 ostentan la calidad de fuentes de la información.

Atendiendo las previsiones del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, su representada es un operador de la información que recibe los datos suministrados por la fuente, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios que corresponden a las entidades que hacen parte de los diferentes sectores de la economía, razón por la cual es ajena a la relación entre el accionante, las fuentes de la información y quienes la consultan, por lo que al conocer el estado de la obligación no es responsable de la veracidad de la información reportada por las fuentes.

La solicitud del accionante respecto de esa entidad escapa de sus facultades al no ser posible en el marco de la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para corregir o modificar la información reportada por las fuentes.

Revisada el 1 de marzo de 2024 la base de datos de la entidad no se hallaron reportes negativos respecto del señor Juan Ernesto Rojano Rodríguez frente a las firmas MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA. S.C.A, CYMES SERVICES & TRADING S.A.S. - CMS GLOBAL SAS y PROYECTOS INMOBILIARIOS TORRESREALESTATE.CO y/o CONDOMINIO MIRADOR DEL PALMAR.

Ahora bien, la notificación previa al reporte negativo contemplado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 corresponde a la fuente de la información, como conocedora del estado de la obligación y por tanto de la mora en que se puede incurrir, por tanto, en el evento de eliminación de información negativa, ello se realizará con base en la solicitud al respecto por parte de la fuente, sin que sea posible dicha eliminación de manera directa por parte de su representada.

Consideró improcedente la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial conforme con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 1591 de 1991 y la Ley 1266 de 2008, por lo que el accionante puede presentar derecho de petición ante la fuente que originó el reporte negativo, solicitando que la misma se corrija o actualice, puede presentar reclamación ante la Superintendencia Financiera (en caso de las vigiladas por esa entidad) o puede iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida.

Mecanismos previos que deben ser agotados antes de acudir a la acción de tutela pues ello deslegitima su naturaleza como medio de protección de derechos fundamentales, siendo requisito previo a la interposición de la acción de tutela el haber formulado petición ante la fuente de la información.

De acuerdo con los argumentos expuestos solicitó se desvincule del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **CMS GLOBAL SAS**

Yenny Ramírez Díaz, como Representante Legal de CMS GLOBAL SAS, precisó que la sociedad Montoya Vivero y CIA. S.C.A. ha enajenado la totalidad del globo de terreno sobre el cual se desarrolla el proyecto de vivienda, de lo cual se notificó al accionante para la firma de

actualización del contrato, sin que fuera posible que atendiera los llamados; de acuerdo con ello el vendedor titular único es CMS GLOBAL SAS.

En lo atinente al reporte negativo ante las centrales de riesgo, éste se realizó conforme con la autorización firmada por el señor Rojano Rodríguez, de acuerdo con lo cual no existe afectación al derecho fundamental de Habeas Data, quien recibió de manera constante los estados de cuenta y cobros respecto de las obligaciones vencidas, enviándosele información detallada paso a paso para consultar en línea su estado de cuenta, en donde presentar quejas y reclamos, realizar sus pagos y como reportarlos, información que se le notificó el 9 de agosto de 2023 y que a la fecha no ha cambiado ya que no ha reportado ningún pago adicional.

No se cuenta con confirmación de recibo de los correos que el accionante señala fueron enviados el 1 de diciembre y 30 de enero, se adjuntan las notificaciones realizadas en septiembre y noviembre de 2023 especificando la información que se requiere para avanzar en el proceso, a quien de forma clara se le indicó que debía presentar por escrito la respuesta al correo que le fue remitido el 23 de noviembre de 2023, por otro lado, en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 no se da respuesta a ningún número telefónico o correo diferente al indicado por el señor Rojano Rodríguez, quien no ha propuesto línea de arreglo al contrato que se declaró incumplido frente a las obligaciones adquiridas por lo que no procede ninguna pretensión frente al proyecto MIRADOR.

En relación con la petición que afirma data del 30 de enero, no existe recibo ni ha sido aportada por lo que no es posible validar si ya fue respondida con anterioridad ya que si es reiterativa frente a solicitudes anteriores no procederá respuesta, produciéndose el reporte negativo en virtud del incumplimiento a las obligaciones adquiridas, reporte que continuará mientras no se presente respuesta para arreglo directo de lo notificado el 23 de noviembre de 2023, pretendiendo perfeccionar un contrato en incumplimiento haciendo caso omiso a la comunicación acerca de fórmulas de arreglo respecto del pago de obligaciones que subsane el incumplimiento dando lugar al cese de la mora y así actualizar la información ante las centrales de riesgo.

No se ha dado vulneración al derecho a la vivienda tal como lo pretende el accionante, como quiera que no ha sido desalojado del inmueble que habita, y el predio prometido en venta el que fue concebido como un derecho futuro por el que debía pagar, dándose un contrato de tipo civil que ha sido incumplido y por el cual no sólo surgen derecho para el comprador sino también para el vendedor de recibir el pago de manera completa y oportuna.

Con antelación el señor Juan Ernesto Rojano Rodríguez suscribió la aprobación para comunicar ante las centrales de riesgo su comportamiento crediticio, por lo que no existe afectación al derecho de habeas data.

Propone que el accionante aporte certificación bancaria para dar aplicación a las arras por incumplimiento de contrato y se realice la devolución del dinero a su favor en cumplimiento de lo pactado, contestar el escrito del 23 de noviembre de 2023 para realizar conciliación directa que permita subsanar el incumplimiento y optar por continuar con una nueva negociación de conformidad con la disponibilidad vigente, en cualquiera de los casos deberá presentar la propuesta por escrito y perfeccionar el acuerdo de transacción ante notario, en caso de no recibir respuesta se tomará como negativa a la conciliación.

La protocolización de la compra del lote fue rechazada por incumplimiento, el obligado debe conciliar por arreglo directo o se aplicará la penalidad al no recibir respuesta directa.

Solicitó se nieguen las pretensiones del accionante al no existir afectación al derecho fundamental de petición al no recibirse solicitud alguna del 1 de diciembre o 30 de enero,

haciendo uso de la acción de tutela como mecanismo para evadir la obligación adquirida y omitir sus deberes dentro del contrato de compra venta de naturaleza civil.

## **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Neyireth Briceño Ramírez, Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, refirió que la competencia de la entidad relacionada con el derecho de Habeas Data se ciñe a la presentación de queja por parte de los titulares de la información crediticia; las presuntas acciones constitutivas de afectación al derecho fundamental de habeas data son ajenas al accionar de esa entidad, lo que deslegitima su intervención en la demanda de tutela por el extremo pasivo por lo que solicitó se desvincule del trámite constitucional.

## **EXPERIAN COLOMBIA S.A**

María Claudia Caviedes Mejía, obrando en nombre y representación legal de la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A., afirma que como operador de la información financiera no es responsable de la veracidad de los datos que reporten las fuentes de la información, las que deben garantizar que ésta sea veraz, completa, exacta y actualizada; su representada no es conocedora de los términos de la obligación que dieron lugar al reporte negativo al no prestar servicios financieros ni crediticios, la fuente de la información conoce el estado de la obligación, relación que es ajena a su representada, por lo que la pretensión del accionante acerca de la eliminación del reporte negativo escapa de las facultades legalmente establecidas conforme la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el evento de existir imprecisión en el estado de la obligación, corresponde a CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA, reportar la novedad ante el operador de la información, momento en el que se procederá con la actualización de la información, la que no puede ser modificada de manera autónoma, por tanto la entidad está atenta que la accionada proceda a verificar el estado real de la obligación y ante la respectiva información en la plataforma NOVEDAT 2.0 el titular visualice la modificación a que haya lugar.

De acuerdo con la revisión del 1 de marzo de 2024 de la información que reposa respecto del accionante, presenta obligación adquirida con CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA, reportada por esa entidad como fuente de información, obligación en estado abierta, vigente y como dudoso recaudo, respecto de la cual la fuente que no ha reportado el pago.

La entidad accionada es la llamada a realizar la notificación previa al reporte negativo contemplada en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la que debe solicitar autorización al accionante para el manejo de su información crediticia.

Su delegada es ajena acerca de la presunta afectación al derecho fundamental de petición pues no conoce la solicitud presentada ante la firma CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA, por lo que está imposibilitado para dar información sobre la que no tiene injerencia, argumentos que soportan la solicitud de desvinculación del trámite constitucional.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## **A. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 Constitucional y en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, es competente este Despacho para conocer en primera instancia de la solicitud elevada por la demandante. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, consagra el mecanismo jurídico y extraordinario de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien tenga la facultad legal para ello, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando alguno de éstos resulten vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, al igual que contra las actuaciones, omisiones o actos de particulares en los casos expresamente señalados en la ley siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **B. Problemas Jurídicos:**

¿La empresa CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA vulneró el derecho fundamental de petición del ciudadano Juan Ernesto Rojano Rodríguez al no dar respuesta a la petición presentada el 30 de noviembre de 2023, o por el contrario de acuerdo con lo señalado por la delegada de la entidad accionada no existe afectación al derecho fundamental pretendido al no recibirse la petición que se proyecta sea atendida?

¿La empresa CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA vulneró el derecho fundamental de habeas data, debido proceso y mínimo vital con el reporte negativo ante las centrales de riesgo por el incumplimiento a lo acordado respecto de pago del proyecto de vivienda planeado con esa entidad?

¿Respecto del contrato de compra venta del inmueble llevado a cabo por parte del señor Juan Ernesto Rojano Rodríguez, la empresa CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vivienda del accionante?

## **5. CASO CONCRETO**

El ciudadano Juan Ernesto Rojano Rodríguez, actuando en nombre propio, requirió la protección a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, igualdad, propiedad privada y vivienda digna que afirma están siendo quebrantados por parte de la firma CMS GLOBAL SAS al no dar respuesta a la petición presentada el 30 de noviembre de 2023, así como generar reporte negativo ante las centrales de riesgo por un monto que desconoce a que corresponde.

Reclamo que el representante de la accionada consideró no procedente al no existir vulneración a derechos fundamentales como quiera que no tiene conocimiento de la petición reclamada por el accionante, generándose el reporte negativo debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales del accionante quien pretende hacer uso de la acción de tutela para desconocer el compromiso adquirido.

### **Solución al primer problema jurídico planteado**

- **Del derecho constitucional fundamental de petición**

El derecho de petición tiene fundamento constitucional en el artículo 23 del texto superior, el cual prevé que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Siendo así, en términos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial de este derecho es la resolución pronta y oportuna de la cuestión, de ahí que las respuestas que brinden las autoridades deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) Oportunidad, (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, tal como se precisó en la sentencia T 523 del 21 de junio de 2010 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y se reiteró en la Sentencia T 377 de 2000 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 007 de 2017 definió estos tres elementos de la siguiente manera,

- (i) *La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*
  
- (ii) *La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada"*  
  
*(...) Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgarla materia de la solicitud como tal.*
  
- (iii) *La **notificación** de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición.*

Con base en el precedente jurisprudencial la acción de tutela se constituye en el mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, acción que puede ser presentada ante cualquier Juez de la República a fin de que se resuelvan las situaciones que por esas circunstancias se presenten, para el caso concreto la vulneración al derecho fundamental de petición tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, instituido en el rango de fundamental cuya protección puede ser acogida por vía directa en sede de tutela.

En primer término, el Despacho deberá referirse al trámite de la solicitud que aduce el señor Juan Ernesto Rojano Rodríguez fue presentada el 30 de enero de 2024 y de la cual no ha recibido respuesta, determinándose si se presentó desatención que haya desencadenado en una omisión, extemporaneidad, si hubo o no un pronunciamiento de fondo o parcializado a lo solicitado por la petente, determinando así si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la firma CMS GLOBAL S.A.S.



Asiste razón al representante de la entidad demandada al afirmar que no existe afectación al derecho fundamental como quiera que premisa necesaria e indispensable para la atención de las peticiones en términos de oportunidad, contenido de fondo y notificación de la respuesta al petente, es que el receptor tenga conocimiento de la solicitud de manera íntegra para así atender la solicitud que se pretende hacer valer.

Adviértase como el accionante aportó dentro del trámite de la acción constitucional, archivos en pdf que corresponden a envío de solicitud a través de correo certificado del día 6 de marzo de 2024, fecha para la cual ya había sido presentada la acción constitucional, de acuerdo con lo cual queda claro que no es posible señalar responsabilidad en la firma CMS GLOBAL S.A.S. frente a la ausencia de respuesta de la solicitud que le era desconocida.

De acuerdo con ello no es posible recriminar la conducta desplegada por la empresa CMS GLOBAL S.A.S. frente a la presunta afectación al derecho fundamental de petición, por el contrario, se advierte que el accionante pretende con la acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición, el que se reitera no ha sido puesto en conocimiento de dicha empresa, y por tanto no le son exigibles el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la determinación de la afectación o no del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Corolario de lo expuesto no es procedente el amparo constitucional pretendido por el accionante frente al derecho de petición, el que debe ser puesto en conocimiento de la entidad accionada y permitir el transcurso del término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, luego de lo cual es posible alegar la presunta afectación que se pretende sea validada, razón por la cual no se protegerá el derecho fundamental de petición.

### **Solución al segundo problema jurídico planteado**

Para desarrollar el problema jurídico, este Juzgado se pronunciará sobre los siguientes aspectos:

- De los requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo de acuerdo con la protección al derecho fundamental al habeas data.
- Si en el presente asunto la acción de tutela se constituye como el mecanismo para ordenar la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo por presuntamente haberse inaplicado lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266/2008.

En el primer aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-164 de 2010, ha expuesto como requisito indispensable para la reclamación del derecho al habeas data, que el interesado haya solicitado a la respectiva entidad se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que reposa sobre esa persona, ello en concordancia con lo expuesto en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008; en palabras de la Corte:

#### ***“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data***

*3.1. La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.*

*En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que "los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida."*

Del mismo modo, la Sentencia **T-167 de 2015** expresó:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"*

Al respecto asevera el accionante que la firma CMS GLOBAL S.A.S. realizó reporte negativo ante las centrales de riesgo por la suma de \$190.000, la que desconoce a qué se refiere, y por el contrario la accionada no ha resuelto su situación frente a la compra del inmueble, en torno a ello la delegada del operador de información financiera CIFIN indicó que en la base de datos no se evidencian reportes negativos del accionante respecto de las fuentes de información MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA. S.C.A, CYMES SERVICES & TRADING S.A.S. - CMS GLOBAL SAS y PROYECTOS INMOBILIARIOS TORRESREALESTATE.CO y/o CONDOMINIO MIRADOR DEL PALMAR.

Por su parte la delegada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. informó que para el señor Juan Ernesto Rojano Rodríguez se reporta una obligación adquirida con CMS GLOBAL S.A.S. Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA S.C.A. en estado abierta y de dudoso recaudo.

Previo a determinar la presunta afectación a dicho derecho fundamental debe establecerse la procedencia de la acción constitucional y en tal sentido ha determinado el alto Tribunal mediante sentencia T-176 A del 25 de marzo de 2014 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

**"...Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central". (negrillas y cursiva fuera de texto).**

Corolario del contenido de la petición de fecha 30 de enero de 2024, no se advierte que en la misma se hubiere solicitado a la empresa CMS GLOBAL S.A.S. como fuente de la información, la eliminación de cualquier reporte negativo que se hubiere trasladado a las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO, petición que de manera puntual se encamina a solicitar información respecto del estado de la obligación adquirida con la compra del inmueble, asunto sobre el cual el delegado de la accionada afirmó que la información negativa obedeció a la mora del accionante en el cumplimiento del compromiso de pago, quien no reporta pagos posteriores al mes de agosto de 2023, a quien además se le informó acerca de la forma como podía hacer seguimiento del estado de su obligación a través de comunicación del 23 de noviembre de 2023, frente a lo cual no ha desplegado actuación alguna.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, para el reclamo de la protección al derecho de Habeas Data se hace necesario como requisito de procedibilidad, la solicitud previa ante la fuente de la información, para el caso presente la empresa CMS GLOBAL S.A.S., del retiro de la información negativa que reposa en las centrales de riesgo, requerimiento que no ha sido elevado ante la accionada, de acuerdo con lo cual y a voces de los lineamientos establecidos por el alto Tribunal Constitucional, la acción de tutela se torna improcedente.

Por tanto, corresponde al afectado solicitar ante la fuente de la información la aclaración, corrección o rectificación de la información que considera se ha reportado de manera errónea ante las centrales de riesgo, solicitud que se constituye en presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción de tutela en tratándose de la protección al derecho de habeas data y la eliminación de datos negativos tal como lo pretende el accionante.

Así las cosas y ante la inexistencia de la solicitud previa de la información, requisito sine qua non para la procedencia constitucional y el cual no puede ser impulsado de oficio por parte del juez de tutela, advertida dicha omisión por parte del accionante no se cumple con el principio de procedibilidad, por lo que se reitera, en tal sentido la acción de tutela se declarará improcedente para la protección al derecho de Habeas Data.

### **Solución al tercer problema jurídico planteado**

#### **DEL DEBIDO PROCESO**

La Corte Constitucional en sentencia de revisión SU-116 del 8 de noviembre de 2018 con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas respecto del derecho al debido proceso señaló:

*“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.*

En sentencia T-585 del 4 de diciembre de 2019 el alto Tribunal Constitucional con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos sobre el debido proceso administrativo indicó:

*“81. El artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al debido proceso es un elemento esencial del orden constitucional, pues a través de él se imponen límites al poder público y se asegura que las decisiones de todas las autoridades se basen en la Constitución Política de Colombia y en las leyes. Este derecho, a su vez, tiene algunas características, que se mencionan a continuación.*

*82. El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones –judiciales o administrativas– y que se concreta en el sometimiento de toda actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, a fin de que las personas puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas.*

*83. Adicionalmente, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende cautelas de orden sustantivo y de procedimiento, cuya omisión no permitiría la realización de un Estado social de derecho”.*

El accionante vincula la presunta afectación a sus derechos al debido proceso y vivienda con la ausencia de determinación acerca del negocio jurídico celebrado con la entidad accionada, señalando además que se afecta su derecho al mínimo vital.

Frente al incumplimiento del negocio jurídico relacionado con la compra del inmueble por parte del accionante, debe señalarse que a voces de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que se refiere al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, se precisa que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros mecanismos de defensa judicial,

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Requisito contenido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 así:

*“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”*

A su turno la Sentencia T 193 del 6 de marzo de 2017 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado indicó,

*“Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.*

*Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”.*

Por tanto, la procedencia de la acción de tutela debe basarse en la inminencia de un perjuicio irremediable por el cual el Juez debe intervenir de manera inmediata a fin de evitar la consumación de un daño, perjuicio irremediable que para el caso en concreto no se advierte se esté causando al señor Juan Ernesto Rojano Rodríguez, perjuicio que debe ser inminente y que por tanto requiere la adopción de medidas urgentes por lo que de aplazarse la intervención del juez de tutela puede causar un daño aún mayor, perjuicio que toma mayor relevancia cuando se encuentran inmersos derechos de personas que gozan de especial protección constitucional como los adultos mayores, las mujeres embarazadas o los menores de edad, condiciones que no se aplican para el accionante en el asunto puntual.

Para determinar la inminencia de un perjuicio irremediable que viabilice la acción constitucional ha de tenerse en cuenta los postulados referidos por la Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU 179 del 9 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo en la que se puntualizó:

**“PERJUICIO IRREMEDIABLE-Criterios para determinar su configuración**

*“En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Perjuicio irremediable que guarda estrecha relación con el derecho al mínimo vital y que se determina de acuerdo con lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia T 144 de 2021,

*“El mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”.*

No se ha probado de manera siquiera sumaria que el señor Juan Ernesto Rojano Rodríguez no cuente con los recursos para su congrua subsistencia, y que el asunto objeto de controversia con la entidad accionada no le permita contar con los ingresos suficientes para suplir sus necesidades básicas, debiendo hacerse énfasis en el carácter prevalente de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales cuando se encuentren amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, amenaza que debe ser comprobable, por lo que no resultan válidas las especulaciones del accionante acerca de la afectación a dicho derecho cuando no ha demostrado que se encuentre en condición de indefensión o de desprotección.

De otra parte, respecto a la presunta vulneración al derecho a la vivienda digna, la Corte Constitucional en Sentencia T 709 del 5 de diciembre de 2017 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo refirió,

**“DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Alcance y contenido**

*“El goce de este derecho exige del Estado la adopción de medidas, en función de las posibilidades fácticas y jurídicas, tendientes a asegurar que ciertos grupos poblacionales de la sociedad, los menos favorecidos, tengan la posibilidad de acceder a un lugar de residencia. Ello se materializa, de manera progresiva, a través de los subsidios familiares de vivienda, condicionados a la apropiación de recursos humanos y económicos suficientes para atender a la población vulnerable. En este contexto, se encuentra proscrito que las entidades encargadas de desarrollar la política pública de vivienda trasladen cargas desproporcionadas derivadas de sus propias fallas administrativas del proceso a los particulares destinatarios del subsidio, toda vez que ello implica la vulneración de su derecho a la vivienda digna”.*

Asiste razón al respecto al delegado de la firma CMS GLOBAL S.A.S. al señalar que no existe afectación en tal sentido como quiera que no se ha privado al accionante del derecho al acceso a la vivienda, no demostrándose que el accionante se encuentra absolutamente desprotegido en cuanto a la garantía de contar con vivienda para sí o su familia, centrándose la discusión en un asunto de carácter contractual.

Conforme con lo esbozado no se encuentra demostrado que la acción de tutela se constituya en el mecanismo de defensa judicial principal al que puede acudir el accionante para definir la controversia contractual respecto del incumplimiento o no que se hubiere dado respecto de las

obligaciones contraídas respecto del pago de lo acordado como precio del inmueble, o la suscripción de escritura pública que protocolice el acto jurídico, debate que para el caso en específico no se torna viable dilucidar a través de la acción de tutela, dispuesta para la protección de derechos fundamentales cuando se encuentren en inminente peligro ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el que se reitera no ha sido demostrado.

Es menester señalar que la acción constitucional es un mecanismo que solamente procede para el amparo de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares y cuando el afectado no tenga a su alcance ningún otro medio de defensa judicial apto para obtener el amparo de sus derechos, o cuando se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable tal como lo establecen los artículos 2 y 5 del Decreto 2591 de 1991;

**ARTICULO 2o. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA.** *La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.*

**ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

El análisis del principio de subsidiariedad a voces de los presupuestos constitucionales contenidos en la sentencia de tutela T 279 del 26 de julio de 2023 refiere,

*“27. Condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad. De conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta Corte ha reiterado que el análisis de la subsidiariedad “se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad”. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse “en una situación de riesgo (condición subjetivo-negativa)” y, por último, (iii) carecer de resiliencia, “esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo-positiva)”.*

En consecuencia, el análisis sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se hace menos estricto cuando se cumplen algunos requisitos por parte del accionante, el primero de ellos que pertenezca a un grupo de especial protección constitucional, al respecto, para el caso puesto bajo la lupa de esta Judicatura no se cuenta con elementos de prueba aportados por el accionante que permitan determinar que hace parte de dicho grupo, dentro de los cuales se encuentran, los adultos mayores, los menores de edad, la persona que sufra de una enfermedad catalogada como catastrófica, que se trate de una persona con disminución física o psíquica o que se encuentre en condición de desplazamiento.

Corresponde determinar la existencia de otro mecanismo de defensa judicial al alcance del accionante con el fin de debatir el asunto relacionado con las obligaciones contraídas con la empresa CMS GLOBAL S.A.S. respecto de la compra de inmueble, divergencia contractual que debe ser sometido al conocimiento del juez ordinario con el fin de conjurar la situación que considera le causa lesión, instancia que resulta idónea para el debate jurídico, lo que desdibuja el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Radicación: 110014071002202400046-00  
Accionante: JUAN ERNESTO ROJANO RODRÍGUEZ  
Accionado: CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA. SCA

En caso en concreto el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial a través de los cuales se podría discutir la pretensión elevada en sede de tutela, consistente en el incumplimiento de las cláusulas del contrato de compraventa de vivienda, y la pretensión acerca de la protección a derechos que el accionante pretende se resuelva a través de la acción constitucional, para lo cual debe acudir ante la jurisdicción ordinaria civil, idónea y pertinente para dar solución al conflicto generado con la firma accionada.

Incumplimiento contractual que fue puesto en conocimiento del accionante por parte del proyecto Mirador del Palmar debido al incumplimiento por lo que el asunto fue trasladado al área de gestión, solicitando enviar su propuesta a través de correo electrónico.



Inobservancia de las cláusulas contractuales que además fue puesta en conocimiento del accionante mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2023 por parte de la firma CMS GLOBAL S.A.S.,



Evidenciándose de manera clara que el debate jurídico versa sobre el incumplimiento contractual relacionado con el pago de las obligaciones para la adquisición de vivienda, asunto que se reitera no compete resolver al interior de la acción de tutela, en consecuencia al no cumplirse con las previsiones sobre la subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y la falta de evidencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela en tal sentido deberá ser declarada improcedente.

En vista de lo anterior, a la acción de tutela atañe como característica *residual, excepcional y subsidiaria*, caso en el cual sería procedente siempre y cuando se cuestione la idoneidad de los medios ordinarios de defensa judicial los cuales no han sido agotados precisamente porque ni siquiera se ha acudido a ellos, o que habiéndose agotado no hayan sido lo suficientemente eficaces para cesar la vulneración del derecho fundamental alegado, cuestión que de suyo se descarta de plano, no siendo las exposiciones del accionante de la entidad suficiente para que por vía de tutela se proceda a emitir una orden específica relacionada con las obligaciones contraídas dentro del negocio jurídico de compra venta del inmueble con la empresa CMS GLOBAL S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

**RESUELVE**

Radicación: 110014071002202400046-00  
Accionante: JUAN ERNESTO ROJANO RODRÍGUEZ  
Accionado: CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA. SCA

**PRIMERO: NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición por AUSENCIA DE VULNERACIÓN del derecho de petición dentro de la acción de tutela interpuesta el ciudadano JUAN ERNESTO ROJANO RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.082.558, en contra de CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA, conforme a los razonamientos contenidos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el ciudadano JUAN ERNESTO ROJANO RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.082.558, en contra de CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA en torno a la presunta afectación al derecho de Habeas Data al no cumplirse con el requisito de procedencia de la acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el ciudadano JUAN ERNESTO ROJANO RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.082.558, en contra de CMS GLOBAL SAS Y MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA, en torno a la presunta afectación al derecho al debido proceso al no cumplirse con el principio de subsidiariedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a todas las partes, informándoles que en contra del presente procede su impugnación, en los términos consagrados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no es impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y una vez regresada siendo excluida de revisión, procédase a su archivo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**CLAUDIA MARLENY SARMIENTO ROMERO**

Firmado Por:  
Claudia Marleny Sarmiento Romero

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 002 Para Adolescentes Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab71199f99d7474427fe79de6e31c83d9daec976815a2d264b811b2d7faba8c**

Documento generado en 12/03/2024 12:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**